

AUTO No. 04455

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL TRÁMITE PERMISIVO ADELANTADO CON OCASIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO ALLEGADA BAJO RADICADO 2015ER52277 DEL 27 DE MARZO DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 de 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931, 999 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que en virtud del radicado 2015ER52277 del 27 de marzo de 2015, la sociedad **Constructora Arborea S.A.S** identificada con NIT. 900.512.806-1, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo valla de obra convencional a ubicar en la Avenida Carrera 22 No. 100 – 69 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, procedió a dar apertura formal al trámite administrativo de registro para el elemento publicitario tipo Valla de Obra Convencional, que se ubicaría la Avenida Carrera 22 No. 100 – 69 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C, emitiendo el Auto de Inicio de Tramite 0113 del 25 de enero de 2017. Acto Administrativo que fue notificado personalmente el 15 de mayo de 2017 a través del señor **Javier Fernando Camargo** identificado con cédula de ciudadanía 19.327.058 obrando como representante legal de la sociedad, y ejecutoriado el 16 de mayo de 2017.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación a la precitada solicitud, emitió requerimiento técnico mediante radicado 2017EE110331 del 14 de junio del 2017 en el cual solicito: “(...) *Teniendo en cuenta que en el sistema de información de la Secretaria Distrital de Ambiente se encuentra pendiente resolver la solicitud de registro para Valla de obra convencional del proyecto TESSELLO APARTAMENTOS ubicado en la dirección Carrera 22 No. 120 - 69, se requiere conocer si actualmente persiste la necesidad de obtener la autorización del elemento de publicidad exterior visual o si se desiste del trámite, para lo cual deberá manifestar la conclusión del proyecto y podrá aportar el respectivo registro fotográfico o prueba documental del desmonte del elemento..*”

AUTO No. 04455

Que, así las cosas, mediante radicado 2017ER115257 del 22 de junio de 2017, la sociedad **Constructora Arborea S.A.S** identificada con NIT. 900.512.806-1, allegó escrito en el que informa que no llevará a cabo la colocación del elemento publicitario solicitado y refiere su intención de dar por terminado el trámite ambiental solicitado.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006 del 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 marzo 2009 de, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)”

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)”

Que el Decreto Distrital y 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)”

l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)”

Que finalmente, mediante el artículo 2, numeral 5 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que el citado Artículo delega a la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 8, la función de:

AUTO No. 04455

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

AUTO No. 04455

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

B. MARCO LEGAL.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que a su vez el artículo 3, Principios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

En cuanto al desistimiento expreso establece el artículo 18 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a saber que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Puesto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé tramite alguno en cuanto al archivo de las actuaciones administrativas, debiendo esta Autoridad en virtud de lo establecido por el artículo 267 de la misma norma, la cual establece frente a los aspectos no regulados que; *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”*

Toda vez, que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el

AUTO No. 04455

primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, prevé que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003, reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, regula:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Que en virtud del principio de legalidad la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis y las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental, previa revisión del expediente SDA-17-2016-1088, entrará a pronunciarse sobre el desistimiento allegado y su procedencia.

Ahora bien, debe esta Autoridad Ambiental precisar frente a la solicitud de registro objeto del presente pronunciamiento que, como primera medida, sobre ella se realizaron diferentes actuaciones administrativas en aras de realizar la evaluación ambiental desde el punto de vista

AUTO No. 04455

técnico y jurídico a través del Auto de Inicio de Trámite Ambiental 0113 del 25 de enero de 2017, en el que se realizó una evaluación jurídica frente a las documentales allegadas con la solicitud de registro, así como las documentales allegadas con posterioridad a tal solicitud.

Una vez dicho lo anterior, ésta Subdirección se acoge a los preceptos previstos en la normatividad en materia de publicidad exterior visual, que, para el caso específico de los elementos publicitarios tipo valla de obra, el numeral 10.6 del artículo 10 del capítulo tercero del Decreto 506 de 2003 establece “(...) *En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de ventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2).*” Del referido acápite normativo encuentra procedente ésta Subdirección colegir que el elemento publicitario tipo valla de obra tendrá como término máximo de vigencia 15 días siguientes a la finalización de la obra.

Lo anterior, en concordancia con el literal c del Artículo 4 del Acuerdo 610 del 11 de septiembre de 2015, que sobre el término de vigencia del permiso de publicidad exterior establece en el caso específico de las vallas de obra así; “c. *Vallas de obra: Mientras se encuentre vigente la respectiva licencia de construcción y quince (15) días más.*”.

Así las cosas, debido a que la Licencia de Construcción LC 14-2-0071 del 30 de septiembre de 2015, prorrogada mediante la Resolución 16-2-0241 del 8 de febrero de 2016 y con **fecha de vencimiento del 8 de septiembre de 2016**; vencimiento del cual se predica más de cuatro años, resultando inocuo pronunciarse sobre un hecho jurídico el cual ya se extinguió, para establecer la vigencia de la precitada licencia se consultó en la Ventanilla Única de Construcción VUC; en el link “ <http://vucapp.habitatbogota.gov.co/vuc/servicioPlaneacion/consultaLUC.seam>”

AUTO No. 04455

Expediente					
Curador Urbano:	German Moreno Galindo				
No. de Radicación	1621343				
Fecha Radicación	2019-04-13				
Resuelve:	PARA REUBICACIÓN DE CUPOS DE ESTACIONAMIENTO DE BICICLETAS EN SÓTANO, SIN MODIFICAR LA VOLUMETRÍA APROBADA; LOS DEMÁS ASPECTOS APROBADOS EN LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN NO. 14-0-0071 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014 PRORROGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 16-2-0247 DE FEBRERO 08 DE 2016 Y SUS POSTERIORES MODIFICACIONES SE MANTIENEN. SE APRUEBAN LOS PLANOS DE ALINDERAMIENTO DEL PROYECTO TESSELLO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 875 DE 2001.				
Área Reserva Afectaciones Urbanización	0.0	1621343	2	N	
Número de estacionamientos de visitantes aprobados	12	1621343	2	A	2015-09-08
Fecha Actualización	2016-06-06	1621343	2	A	2015-09-08
Tipo de Área Traslado VIS	0.0	1621343	2	A	2015-09-08
Fecha vencimiento original	0.0	1621343	2	A	2015-09-08
Número de predios	1	1621343	2	A	2015-09-08
Área de cesiones para parques y equipamientos	0.0	1621343	2	A	2015-09-08
Número de estacionamientos privados aprobados	100	1621343	2	A	2015-09-08
Área total de equipamiento comunal privado	0	1621343	2	A	2015-09-08
Número lote	011	1621343	2	A	2015-09-08
Dirección o Urbanización Traslado VIS	0.0	1621343	2	A	2015-09-08
Área de cesión gratuita al Distrito sobre Área Neta Urbanizable	0.0	1621343	2	A	2015-09-08
Fecha de radicación en debida forma	2015-04-13	1621343	2	A	2015-09-08
UPZ/Parcial	0	1621343	2	A	2015-09-08
Proyecto Especial	0	1621343	2	A	2015-09-08
Índice de construcción	0.0	1621343	2	A	2015-09-08
Área de cesiones para equipamiento comunal público	0.0	1621343	2	A	2015-09-08
Número de resolución de pago	0	1621343	2	A	2015-09-08
Estrato	5	1621343	2	A	2015-09-08
Oficio acta de observaciones	0.0	1621343	2	A	2015-09-08
Área útil del predio	0.0	1621343	2	A	2015-09-08

Aunado a ello, esta Secretaría encuentra procedente traer a colación que la solicitud allegada mediante radicado 2017ER115257 del 22 de junio de 2017 por la sociedad **Constructora Arborea S.A.S** identificada con NIT. 900.512.806-1, en la que informa su intención de no seguir con el trámite ambiental, del cual valga referir versaba sobre el predio con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20733807, en el que hoy se encuentra el proyecto inmobiliario denominado "TESSELLO", ya fue concluido y entregado, en aras de probar lo dicho se anexa la siguiente imagen:



Así las cosas, encuentra valido concluir esta Autoridad Ambiental que la solicitud de registro allegada bajo radicado 2015ER52277 del 27 de marzo de 2015, la cual fue evaluada técnica y jurídicamente, a la fecha ya no cuenta con fundamento factico alguno para que esta Autoridad realice pronunciamiento futuro sobre la solicitud de registro del elemento publicitario tipo valla de

AUTO No. 04455

obra convencional cuya ubicación solicitada refería a la la Avenida Carrera 22 No. 100 – 69 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

Que, por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, encuentra la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, merito suficiente para archivar las diligencias realizadas dentro del proceso iniciado con la solicitud de registro con radicado 2015ER52277 del 27 de marzo de 2015, presentada por la sociedad **Constructora Arborea S.A.S**, identificada con el NIT. 900.512.806-1, ya que no existe documental alguna que deba allegarse o procedimiento alguno que sobre el mismo se puedan adelantar.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el expediente **SDA-17-2016-1088** a la fecha no se encuentra pendiente trámite o gestión administrativa alguna por ser resuelta; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, al respecto tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que, así las cosas, esta Subdirección encuentra procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas como consecuencia de la solicitud de registro allegada bajo radicado 2015ER52277 del 27 de marzo de 2015 y archivadas en el expediente o carpeta **SDA-17-2016-1088**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de registro de publicidad exterior visual allegada bajo radicado 2015ER52277 del 27 de marzo de 2015, por la sociedad **Constructora Arborea S.A.S**, identificada con el NIT. 900.512.806-1, para un elemento tipo valla convencional de obra, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 04455

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente **SDA-17-2016-1088**, en el que se adelantaron las diligencias referidas a la solicitud de registro allegada bajo radicado 2015ER52277 del 27 de marzo de 2015, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Que con lo decidido en el acápite anterior se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda archivar las diligencias en cita.

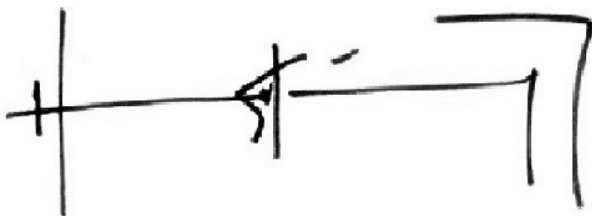
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Constructora Arborea S.A.S**, identificada con el NIT. 900.512.806-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en Avenida Calle 100 No. 19A - 10 OF 801, o en la dirección de correo electrónico contabilidad@constructorarioazul.com, o a la que autorice la administrada; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO. En el momento de la notificación el representante legal. o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 26 días del mes de noviembre del 2020



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA

Expediente SDA-17-2016-1088

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ

C.C: 1032413590

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20201610 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

16/10/2020

Página 9 de 10

AUTO No. 04455

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201516 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/10/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	06/11/2020

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/11/2020
---------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------